

REGLAMENTO (CEE) Nº 4164/88 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1988****por el que se fija, para el mes de enero de 1989, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3729/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 establece que, para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1990, se aplicará una cotización en el momento de la importación en España de los productos sometidos al régimen de control y en el momento del despacho al consumo del aceite de soja producido a partir de las semillas importadas; que esta cotización se fija sobre la base de la diferencia entre, por una parte, un precio de salida de fábrica del aceite de soja en bruto de 106 pesetas el kilo y, por otra parte, el precio de dicho aceite en el mercado mundial más los gravámenes percibidos en España a la importación procedente de terceros países;

Considerando que el sistema español de compensación de precio de los aceites vegetales practicado antes de la adhesión estaba controlado por un organismo de Estado; que, por consiguiente, el sistema que prevé dicha cotización hará superflua cualquier otra intervención del Estado, permitiendo así evitar ciertos obstáculos eventuales a los intercambios, especialmente de aceite de soja;

Considerando que es conveniente fijar el importe de dicha cotización al nivel que a continuación se indica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cotización mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 se fija, para el mes de enero de 1989 en 310,19 ecus por tonelada de aceite.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 326 de 30. 11. 1988, p. 21.